

"R B , M s/abuso sexual – art. 119 1º párrafo".

CCC 8600/2012/TO2/3/1/RH2.-

Suprema Corte:

De las constancias del legajo surge que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa, y por mayoría de votos, absolver a M R B por los hechos por los que la fiscal lo acusó como constitutivos del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, por ser gravemente ultrajante y por haber sido cometido contra una persona menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en forma reiterada, en concurso ideal con el delito de corrupción de una persona menor de dieciocho años (fs. 2/44).

Esta sentencia fue recurrida en casación por la fiscal en los términos de los artículos 123, 404, inciso 2, y 454, inciso 2, del Código Procesal Penal. En el escrito que contiene la impugnación la recurrente desarrolló las razones por las que consideraba que los jueces que conformaron el voto de la mayoría habían arribado a una conclusión liberatoria, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, a partir de una arbitraria valoración del material probatorio rendido en el juicio (fs. 46/97).

Sin embargo, la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso por estimar que los agravios expuestos por la fiscal sólo trasuntaban una mera discrepancia con el pronunciamiento en cuanto a la valoración de la prueba y a las conclusiones que los jueces extrajeron de ella, lo que remite a cuestiones no comprendidas en los motivos de casación del artículo 456 del Código Procesal Penal (fs. 98).

Contra esta decisión, la fiscal interpuso el recurso extraordinario (fs. 100/110) cuyo rechazo (fs. 111) motivó la presentación de esa queja.

Reseñados así los antecedentes del recurso, debo decir que los argumentos que sustentan la posición de este ministerio fiscal han sido minuciosa y suficientemente desarrollados por la fiscal en sus presentaciones de fojas 46/97, 100/110 y 112/116, a cuyos términos, por razones de brevedad, corresponde remitirse.

No obstante, en particular, y una vez más sin perjuicio de los demás argumentos expuestos por la apelante, quisiera destacar las siguientes consideraciones.

En lo que atañe a la valoración que los jueces efectuaron del testimonio de la víctima y sobrina del acusado, M^{rs}. C^{...}, coincido en que aplicaron un rigor inusitado para juzgar acerca de la precisión de fechas y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar en el relato de quien estaba describiendo hechos ocurridos cuando era una niña y para cuya correcta comprensión carecía de herramientas. Lo mismo vale para la conclusión que extrajeron a partir de lo expresado por la víctima y sus hermanos, M^{rs}. J^{...} y D^{...}, siendo niños, cuando eran entrevistados por la asistente social, licenciada Amorrortu, en el marco del proceso de adopción, en el sentido de que querían ser considerados hijos del acusado y su esposa y llevar su apellido.

También concuerdo con la fiscal en la valoración fragmentaria y aislada que hicieron los magistrados de otras pruebas dirimientes. Así, sobre el contenido de los informes de la licenciada Amorrortu, soslayaron, como bien lo señaló el juez que votó en disidencia, que la supuesta normalidad que se pretendió derivar de los registros de las primeras visitas desapareció repentinamente para la época de inicio de los hechos denunciados, a tal punto que el informe correspondiente a esas fechas da cuenta de las fugas del hogar de los niños, deserción escolar y adicciones, así como prostitución y embarazo adolescente de la hermana de la víctima, M^{rs}. J^{...} C^{...}, y prohibiciones de acercamiento, en fin, una situación de profunda vulnerabilidad que debió ser ponderada además conjuntamente con la presencia, en la víctima y sus hermanos, de los indicadores de victimización sexual, malos tratos y abandono que informaron, en el marco de este proceso, las profesionales del Cuerpo Médico Forense, licenciadas Berlinbleau y Crause. Sin embargo, los jueces omitieron por completo ponderar estas circunstancias a pesar de su indiscutible relevancia para la conclusión a la que querían arribar al respecto.

"R B, M s/abuso sexual – art. 119 1º párrafo".

CCC 8600/2012/TO2/3/1/RH2.-

El mismo vicio presenta la valoración que hicieron de los testimonios que los hermanos de la víctima, M J y D C, brindaron en el debate, quienes en contra de lo sostenido por aquélla, negaron haber sido ellos mismos también víctimas de R B, así como haber presenciado o sabido de la ocurrencia de los hechos denunciados. Así lo considero pues, como bien lo señaló la fiscal recurrente, al juzgar sobre la credibilidad de sus dichos los magistrados omitieron considerar que los testimonios de ambos se hallaban atravesados por la preocupación, expresamente manifestada por ellos, en recuperar a T, hija de M J C, cuya pérdida atribuyeron a la existencia de esta causa contra el acusado, con quien viven y habría de vivir también la niña, como asimismo al hecho de que el imputado constituyera el único sostén económico y habitacional de los integrantes de la familia. Sin embargo, tampoco estas circunstancias fueron tomadas debidamente en cuenta, y esta omisión adquiere aun más significación cuando se advierte que, como se lo señala en el voto en disidencia, de la prueba producida se desprendería claramente que, en sentido concordante, el comportamiento de ambos hermanos se había caracterizado por los persistentes y reiterados intentos de resistir y alejarse del dominio del imputado y su esposa, para luego volver con él y desdecirse una y otra vez de sus afirmaciones previas, por los motivos mencionados precedentemente.

En ese mismo sentido, observo que tampoco fueron ponderadas las restantes consideraciones expresadas por el magistrado que votó en disidencia, a saber, el expediente 43.972/2013, "B C, T D s/control de legalidad", del Juzgado Civil nº 8, en cuyos informes de fojas 75/81, 153/155 y 164/168 constaría el reconocimiento por parte de M J C de que tanto ella como su hermana M habrían sido abusadas sexualmente desde pequeñas por el acusado, como así también las constancias del expediente 13.848/2012, "C, M J c/C, N s/violencia familiar", del mismo juzgado, que avalarían a su vez la

descripción de la víctima del maltrato que habían sufrido en casa de sus tíos. Todos estos elementos relativizaban notablemente aun más las conclusiones que extrajeron los jueces del voto mayoritario de los informes ya mencionados de la licenciada Amorrotu en el expediente civil de seguimiento de tutela, a la vez que consolidaban el cuadro de contexto en el que debió ser examinada la verosimilitud de la desmentida efectuada por los hermanos de la víctima, en especial, la negativa de M. J. C. a reconocer como propia la publicación de Facebook en la que admitía los abusos descritos por su hermana M. , como asimismo la credibilidad del relato de ésta.

Hechas estas precisiones, no puede sino concluirse que la absolución que, por mayoría, el tribunal de juicio sustentó en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, carecía de fundamentos suficientes, en tanto se respaldaba en un examen parcial e inadecuado de los elementos de convicción aportados a la causa, y ello determinaba la descalificación de su sentencia como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 312:1953; 316:1205; 317:1155; 322:963, entre muchos otros).

En efecto, V.E. tiene reiteradamente dicho que la invocación del principio *in dubio pro reo* no puede sustentarse en una pura subjetividad, ya que si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos imputados, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto, estimo que no concurría en el pronunciamiento del tribunal de juicio (Fallos: 311:948).

En tales condiciones, coincido con la recurrente en que era aplicable al *sub lite* la doctrina establecida por V.E. en el caso "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), de

"R : B , M s/abuso sexual – art. 119 1º párrafo".

CCC 8600/2012/TO2/3/1/RH2.-

modo que el *a quo*, al proceder como lo hizo, soslayó arbitrariamente el conocimiento y la decisión de la cuestión federal que este ministerio fiscal, a través del recurso de casación interpuesto ante ella, había sometido a su jurisdicción.

Por ello, y los demás fundamentos expuestos por la señora fiscal, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación